



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **tres de junio de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1156/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promovió el Licenciado **DIEGO GUADALUPE ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, en su carácter de endosatario en procuración de **CAJA POPULAR MEXICANA, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, Licenciado . . . mediante escrito presentado en fecha *veintisiete de febrero de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas *ciento nueve y ciento diez* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **CIENTO SIETE MIL DIECINUEVE PESOS CON VEINISIETE CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, y el Impuesto al Valor Agregado generado sobre los mismos, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *cinco de marzo de dos mil diecinueve*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es

insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, se dictó Sentencia Definitiva, misma que obra agregada de la *cuarenta y dos* a la *cuarenta y siete* de los autos, en la cual en los resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **VEINTE MIL PESOS** por concepto de suerte principal, los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, generados a partir del *veinticuatro de febrero de dos mil nueve* y hasta el pago total del adeudo, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado generado por los mismos.

III. En primer término, reclama la parte actora el pago de la cantidad de **VEINTE MIL PESOS**, por concepto de suerte principal, sin embargo dicho concepto no es motivo de nulación, toda vez que el objeto de la planilla de liquidación es determinar la cuantía de las prestaciones a las cuales se obligaron a las partes, para que sea exigible su cumplimiento, y en el caso que nos ocupa, dicho concepto ya fue determinado, tal y como se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos.

IV. Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS** por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del *veinticuatro de febrero de dos mil nueve* al *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, cantidad que se regula hasta por **SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS** pues resulta de multiplicar la cantidad de **VEINTE MIL PESOS**, que fue el monto por el cual fue condenada la parte demandada por concepto de suerte principal, por el **treinta y siete por ciento anual**, resultando en **SIETE MIL CUATROCIENTOS**, la cual al ser dividida entre los 365 días que comprende un año, arroja **VEINTE PESOS CON VEINTISIETE**



CENTAVOS diarios, los cuales al ser multiplicados por los 3,654 días de mora que han transcurrido durante el periodo comprendido del *veinticuatro de febrero de dos mil nueve* al *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, resulta la cantidad que se prueba en **SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS**, y no la que reclama la actora.

V. Finalmente, reclama la actora la cantidad de **DOCE MIL DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses, cantidad que se regula hasta por **ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS**, pues resulta de multiplicar **SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS**, que es el monto aprobado por concepto de intereses ordinarios y moratorios, por el **16%**, que es la tasa aplicable al Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS**, y no la que señala la parte actora.

IV.- Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , de la cantidad solicitada, a la cantidad total de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados durante el periodo del *veinticuatro de febrero de dos mil nueve* al *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, más el Impuesto al Valor Agregado generado sobre dichos intereses, toda vez que la sujeción principal no es motivo de regulación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedió la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , de la cantidad solicitada, a la cantidad total de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados durante el

periodo del *veinticuatro de febrero de dos mil nueve al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, más el Impuesto al Valor Agregado generado sobre dichos intereses, toda vez que la suerte principal no es motivo de regulación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, **Intelectualmente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, *Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA***, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, ***Licenciada PENÉLOPE YURIANA FRAZO ORTIZ***, que autoriza.- Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada PENÉLOPE YURIANA FRAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**.

L'VPG*Alex